

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
			Página	Página 1 de 5
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 3788) 17 JUL 2026

Por medio de la cual se realiza un nombramiento provisional docente en una vacante temporal, para atención de población afrodescendiente.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 67 de la Constitución Política de 1991 estableció que al Estado le corresponde “regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”.

La Ley 715 de 2001, respecto de la competencia de los Departamentos, dispone en su articulado pertinente lo siguiente: “6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados”.

Mediante Decreto N.º 332 del 08 de octubre de 2024, el Gobernador del Departamento de Nariño delega en el Secretario de Educación Departamental las siguientes funciones: “Nombrar y terminar la provisionalidad temporal o definitiva del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos”.

El Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.2.2, dispone: “El empleo queda vacante temporalmente cuando su titular se encuentre en una de las siguientes situaciones: 1. Vacaciones. 2. Licencia. 3. Permiso remunerado 4. Comisión, salvo en la de servicios al interior. 5. Encargado, separándose de las funciones del empleo del cual es titular. 6. Suspendido en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial. 7. Período de prueba en otro empleo de carrera. 8. “Descanso compensado”.

El Decreto citado en su artículo 2.2.5.3.3 señala lo siguiente: “Provisión de las vacancias temporales. (...) Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera”.

El Decreto 1278 de 2002 en su artículo 13, define y precisa el alcance de los nombramientos provisionales: “Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos: En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa”.

De manera específica, el artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 de 2015 determina que: “El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
			Página	Página 2 de 5
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo”.

El artículo 55 de la Ley 115 de 1994 definió que: “Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones, y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones”.

En cuanto a la selección de los etnoeducadores, el artículo 62 de la Ley 115 de 1994 expresó:

“ARTÍCULO 62. Selección de educadores. Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano. La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos”.

Por su parte, el Decreto 804 de 1995, “Por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos”, estableció lo siguiente:

“Artículo 10. - Para los efectos previstos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, son autoridades competentes de las comunidades de los grupos étnicos para concertar la selección de los docentes con las autoridades de las entidades territoriales, las siguientes:

A. El Consejo de Mayores y/o las que establezcan las organizaciones de las comunidades que integran la Comisión Consultiva Departamental o Regional, con la asesoría de las organizaciones representativas y de los comités de etnoeducación de las comunidades negras y raizales, y B. Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, con la asesoría de sus organizaciones y/o de los comités de etnoeducación de la comunidad, donde los hubiere”.

Artículo 11º.- Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionará a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas. En las comunidades con tradición lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano”.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, Decreto 1075 de 2015, prescribe: “Artículo 2.3.3.5.4.2.7. Elección de los etnoeducadores. Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionará a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas. En las comunidades con tradición

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
			Página	Página 3 de 5
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano. (Decreto 804 de 1995, artículo 11)".

Mediante Resolución 016720 del 27 de diciembre de 2019, el Ministerio de Educación Nacional dispuso el funcionamiento del aplicativo "Sistema Maestro", para la provisión de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional; en la mencionada Resolución ministerial, en el Capítulo 2, Artículo 4, Parágrafo 2, se establece: "(...) **No podrán ofertarse mediante este aplicativo las vacantes de áreas técnicas, ni las vacantes de docentes en establecimientos educativos estatales categorizados por las respectivas entidades territoriales como instituciones que atienden población indígena; o de los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios en territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras**, por lo anterior, la entidad territorial realizará la provisión directa de dicha vacante conforme a la normatividad que regula la vinculación de este tipo de vacantes. (...)".

La Corte Constitucional, en Sentencia T-300 de 2018, explicó que: "La etnoeducación es un derecho fundamental con enfoque diferencial, pues garantiza la educación a cada comunidad o grupo étnico nacional, basada en el "reconocimiento y respeto de la diversidad e identidad étnica y cultural". En consecuencia, (i) constituye un mecanismo que permite salir de la exclusión y discriminación y (ii) hace posible la conservación y el respeto de "sus culturas, idiomas, tradiciones y conocimientos". Es por ello, que su titularidad se radica tanto en cabeza de los miembros de la Comunidad, individualmente considerados, como de la misma Comunidad, en su la calidad de sujeto jurídico colectivo. Así, la etnoeducación es un derecho fundamental con enfoque diferencial, ya que garantiza el acceso a una educación de calidad, basada en el "reconocimiento y respeto de la diversidad e identidad étnica y cultural" y permite el reconocimiento de las comunidades étnicas en su cultura, idioma, tradiciones y conocimientos".

El (la) señor (a) LUZ FANNY LOPEZ OBANDO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 27.259.427, ocupa el cargo en propiedad de docente de aula en el área de PRIMARIA en el CENTRO EDUCATIVO RURAL SAN PEDRO BOLIVAR, SEDE 3 BELLAVISTA, DEL MUNICIPIO DE EL CHARCO (N).

Mediante Resolución No. 3551 del 01 de julio de 2026, el(la) docente LUZ FANNY LOPEZ OBANDO fue designado(a) en encargo como Directivo Docente Rector(a), en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL ROSARIO, DEL MUNICIPIO DE EL CHARCO (N), hasta que se surta el proceso por la respectiva convocatoria, dejando su empleo en propiedad en estado de vacancia temporal.

Actualmente, se presenta una necesidad del servicio de docente de aula en el Área de PRIMARIA en el CENTRO EDUCATIVO RURAL SAN PEDRO BOLIVAR, SEDE 3 BELLAVISTA, DEL MUNICIPIO DE EL CHARCO (N), la cual debe ser cubierta en aras de garantizar el derecho a la Educación de niños y niñas establecido por nuestra Constitución Política de Colombia.

Teniendo en cuenta que la planta de docentes y directivos docentes de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño es de carácter global y flexible, la vacante temporal generada en el área de PRIMARIA, en el CENTRO EDUCATIVO RURAL SAN PEDRO BOLIVAR, SEDE 3 BELLAVISTA, DEL MUNICIPIO DE EL CHARCO (N), será cubierta en el mismo Centro Educativo en el Área de PRIMARIA, de acuerdo a la necesidad del servicio acreditada por la Oficina de Recursos Humanos de esta Entidad, garantizando la continuidad del servicio educativo y sin ocasionar desatención en la institución educativa.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 5
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

De acuerdo con la información de caracterización de matrícula registrada en el Sistema Nacional de Información de Educación Básica y Media – SINEB, el CENTRO EDUCATIVO RURAL SAN PEDRO BOLIVAR, SEDE 3 BELLAVISTA, DEL MUNICIPIO DE EL CHARCO (N), atiende una población estudiantil que corresponde mayoritariamente a comunidades afrodescendientes. En razón de esta composición poblacional, la institución se reconoce como de predominancia afrodescendiente, por lo cual resulta necesario contar con la aceptación y el aval del CONSEJO COMUNITARIO ALTO RIO SEQUIHONDA, DEL MUNICIPIO DE EL CHARCO (N), en su calidad de autoridad étnica representativa, para proceder con la provisión del presente nombramiento provisional, en observancia de los principios de pertinencia étnico-cultural, autonomía y respeto por los derechos colectivos de las comunidades afrodescendientes.

En consonancia con lo anterior, el(la) señor(a) JOSE HERLEY OBANDO CAMACHO, en su calidad de representante legal CONSEJO COMUNITARIO ALTO RIO SEQUIHONDA, DEL MUNICIPIO DE EL CHARCO (N), a través de la concesión del correspondiente aval del 16 de junio de 2026, solicita el nombramiento del (la) docente BETSAIDA RODRIGUEZ SOLIS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 59.166.469, quien ostenta el título de LICENCIADA EN PEDAGOGÍA INFANTIL, para desempeñarse como docente de aula en el área de PRIMARIA, en el CENTRO EDUCATIVO RURAL SAN PEDRO BOLIVAR, SEDE 3 BELLAVISTA, DEL MUNICIPIO DE EL CHARCO (N), para atención de población afrodescendiente.

Lo anterior, de conformidad con las directrices impartidas y el visto bueno otorgado por la Alta Dirección de esta Secretaría para los nombramientos docentes en provisionalidad en Instituciones Educativas ubicadas en Municipios de la Costa Pacífica, según las cuales dichos nombramientos deberán contar con el respectivo aval expedido por el Consejo Comunitario o por la Mesa Etnoeducadora competente, de acuerdo con la ubicación urbana o rural del establecimiento educativo. En consecuencia, se hace necesario adelantar el trámite administrativo correspondiente para efectuar el nombramiento del docente, garantizando la prestación del servicio educativo con enfoque diferencial y la adecuada atención de la población afrodescendiente.

En cumplimiento de los postulados de autonomía y autodeterminación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en materia de educación, la Alta Dirección de este Ente territorial determina la procedencia del presente nombramiento provisional.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. NOMBRAR PROVISIONALMENTE al (la) señor (a) **BETSAIDA RODRIGUEZ SOLIS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **59.166.469**, quien ostenta el título de LICENCIADA EN PEDAGOGÍA INFANTIL, en la vacante temporal del (la) señor (a) **LUZ FANNY LOPEZ OBANDO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 27.259.427, generada en el CENTRO EDUCATIVO RURAL SAN PEDRO BOLIVAR, SEDE 3 BELLAVISTA, DEL MUNICIPIO DE EL CHARCO (N).

ARTÍCULO 2. ORDÉNESE su desempeño como docente de aula en el área de PRIMARIA, para atención de población afrodescendiente en el CENTRO EDUCATIVO RURAL SAN PEDRO BOLIVAR, SEDE 3 BELLAVISTA, DEL MUNICIPIO DE EL CHARCO (N), mientras persista la situación administrativa o el titular del cargo, el (la) señor (a) **LUZ FANNY LOPEZ OBANDO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 27.259.427, se reincorpore a su espacio docente o renuncie al mismo.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
			Página	Página 5 de 5
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

PARÁGRAFO ÚNICO. El (la) docente nombrado (a) mediante el presente acto administrativo prestará su servicio docente en el establecimiento educativo asignado, sin perjuicio del traslado o movimientos por modificaciones de ubicación del cargo base del titular.

ARTÍCULO 3. El (la) docente nombrado (a) deberá tomar posesión del cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación del presente nombramiento ante la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, la cual se supedita al cumplimiento y acreditación de todos los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4. Comuníquese de la existencia del presente acto administrativo al docente nombrado en provisionalidad **BETSAIDA RODRIGUEZ SOLIS**, enviando el presente contenido a los contactos que se registran en su hoja de vida: **dimipaes@hotmail.com**, celular: 3235912226.

ARTÍCULO 5. Comuníquese esta decisión al (la) señor (a) **ADAISY CASTRO ESTUPIÑAN**, Director(a) Rural del CENTRO EDUCATIVO RURAL SAN PEDRO BOLIVAR, DEL MUNICIPIO DE EL CHARCO (N), al correo: **ie.pedro.bolivar.charco@sednarino.gov.co**, Cel: 3136811020.

ARTÍCULO 6. Envíese copia de la presente decisión a la Oficina de Recursos Humanos, Nómina y Hojas de Vida para realizar las actuaciones de su competencia.

ARTÍCULO 7. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión del empleo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en San Juan de Pasto, a los **17 JUL 2026**

 **ADRIÁN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN**,
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Responsables	Fecha	Firma
Aprobó: Edie Ezequiel Quiñones Valencia Subsecretario Administrativo y Financiero		
Aprobó: Isabel Cristina Santacruz Profesional Universitario G4 Recursos Humanos		
Revisó: Esteban Gómez Moncayo Profesional Universitario G4 SED Nariño.		
Validó Necesidad: Aida Johana Yépez Trejos Profesional Universitaria G2 de Recursos Humanos		
Proyectó: Edwar Enrique Timana Patiño Profesional Universitaria G2 de Recursos Humanos		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes. Bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		

● 本編の構成

Figure 1

• ۱۳۸۵: ۱۳۸۵

5. 1. 2. 3. 4.

◎ 1. 論議 - 1 (漢文) 漢文

The image shows three chemical structures: 1,2-dichloroethane (a two-carbon chain with a chlorine atom on each carbon), 1,1-dichloroethane (a two-carbon chain with two chlorine atoms on the same carbon), and 1,1,2-trichloroethane (a two-carbon chain with two chlorine atoms on one carbon and one chlorine atom on the other).

● 小島 正・フタタニ 誠二 著

$$A = \begin{pmatrix} 1 & 2 \\ 3 & 4 \end{pmatrix}, \quad B = \begin{pmatrix} 4 & 3 \\ 2 & 1 \end{pmatrix}$$

我、愛、の、情、を、表、す、る、心、算、の、算、法、

2. 3. 4.

$$x_1, x_2, \dots, x_n \in \mathbb{R}^n$$
$$A_1 = \frac{1}{2} \cdot \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$$

● 4-26 2 7 年 2 月 2 日

• • • • •

• $\frac{1}{2} \leq \frac{1}{2} \leq \frac{1}{2}$

$$A_1 = \begin{pmatrix} 1 & 0 \\ 0 & 1 \end{pmatrix}, \quad A_2 = \begin{pmatrix} 1 & 0 \\ 0 & 0 \end{pmatrix}, \quad A_3 = \begin{pmatrix} 1 & 0 \\ 0 & 0 \end{pmatrix}$$

2014年12月15日

$$\frac{1}{2} \cdot \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$$

● 読者の心を打つ

— 10 —

2025年12月15日